

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO.**  
**E. S. D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y la Universidad Nacional de Colombia.

**PAOLA RIAÑO CHAPARRO**, identificado con CC No 1058460281, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro convocatoria 27<sup>1</sup> -*concurso de jueces y magistrados*, por medio de la presente promueve proceso de tutela para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, audiencia, defensa y contradicción, igualdad y al trabajo contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, audiencia, defensa y contradicción, igualdad y al trabajo vulnerados en el concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, según convocatoria efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077<sup>2</sup> del **16 de agosto de 2018**, situación que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes del concurso.

**SEGUNDA:** Se ordene a la entidad demandada **RECALIFICAR** la prueba practicada el **24 de julio de 2022**, bajo los siguientes parámetros:

**2.1.** Tomar como referencia los puntajes de las pruebas de las personas que cumplen los requisitos para "**participar**" en la convocatoria y excluyendo del proceso de calificación tanto de aptitudes como de conocimientos a quienes no los cumplen y que corresponden a las personas relacionadas en el "**Anexo 2**" de la **Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023**.

**2.2.** Delimitar la calificación de la prueba de aptitudes por grupo de cargos, de tal manera que para ese fin resulte determinante el desempeño de las personas que participaron para el mismo empleo.

**2.3.** Aplicar una metodología que respete la proporcionalidad entre la prueba de conocimientos y aptitudes, para lo cual el primer componente debe pesar un 70% y las aptitudes un 30%.

**2.4.** Considerar como acertadas las preguntas que tienen dos respuestas; así como las que no tienen respuesta posible, según los yerros puestos de presente en los recursos interpuestos en la vía administrativa.

**2.5.** Suministrar toda la información relacionada con la aplicación y calificación de la prueba **del 24 de julio de 2022**: pliego de preguntas, documentos técnicos sobre el perfil psicométrico y antecedentes administrativos del proceso de calificación, datos necesarios para que cada aspirante pueda establecer si su puntaje se encuentra o no ajustado a derecho.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**

Para referirnos a este aspecto, afincaremos la procedencia y necesidad de la acción de tutela en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU067 del 24 de febrero de

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

2022. En esta providencia, el alto tribunal estableció que existen “(...) tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>3</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)”.

El presente asunto se encuadra en la primera excepción, pues no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, debido a que los actos administrativos que se profieren dentro del desarrollo del concurso de méritos no pueden ser sometidos a control judicial porque se consideran de trámite; por tanto, la solicitud de amparo resulta procedente dado que no se tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente los derechos porque no se pueden impugnar los actos administrativos que los vulneran. Pues las decisiones de: (i) permitir la incidencia de los concursantes que no cumplían los requisitos para establecer los ponderados, (ii) realizar la calificación de forma global entre todos los participantes en el componente de aptitudes, (iii) permitir que la fórmula de calificación fuera establecida por la Universidad nacional y no por el Consejo Superior, que es la autoridad encargada, y (iv) los constantes cambios en las fórmulas de calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes sin informar a los interesados, fueron proferidas en el trámite de la actuación

Además, la violación de los principios de transparencia y debido proceso, por obstaculización del derecho de defensa y contradicción, dada la negativa a expedir información necesaria para controvertir los yerros de la prueba hacen necesaria la intervención del juez constitucional.

De otra parte, se cumple con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela porque (i) que la actuación administrativa en la que se produjeron las decisiones no ha concluido; (ii) los actos han definido situaciones especiales y sustanciales que afectaran la decisión final; y (iii) la vulneración o amenaza es real a los derechos fundamentales del debido proceso y transparencia en un proceso que debe ser caracterizado por estos.

Por lo anterior, es necesario que se corrija la actuación y se enmienden los yerros sobre los que se está construyendo el proceso de selección de los próximos jueces de la República.

## FUNDAMENTOS

Como sustento de las pretensiones, se plantean los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO:** *La calificación de las pruebas eliminatorias tiene una base errada, por cuanto se tomaron en consideración los puntajes de personas que no cumplían los requisitos mínimos y, por ende, no podían participar en ninguna de las etapas del concurso y, menos, en la inicial en la que los puntajes de cada participante dependían del de los demás.*

**SEGUNDO CARGO:** *A pesar de que la convocatoria se hizo por cargos específicos y, por ende, la calificación debía hacerse con fundamento en las*

---

<sup>3</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

personas que aspiraban para el mismo empleo, la entidad efectuó una calificación global para el componente de aptitudes.

**TERCER CARGO:** La forma y fórmula de calificación le correspondía establecerla al Consejo Superior de la Judicatura, por ser la autoridad en la que se encuentra radicada la facultad reglamentaria establecida para tal fin; sin embargo, vía proceso contractual la estableció la Universidad Nacional, lo cual vulnera el acuerdo de convocatoria que establece que es el Consejo Superior de la Judicatura el que debe reglamentar los aspectos propios del concurso de méritos y el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO CARGO:** De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, que para el caso del presente concurso de méritos implica que a los participantes se les indique de manera clara las reglas con fundamento en las cuales se llevará a cabo la actuación y que tales parámetros se respeten durante su ejecución;

Sin embargo, la entidad ha calificado la prueba de conocimientos y aptitudes con fundamento en fórmulas y modalidades de calificación que cambia intempestivamente sin informar a los interesados, al punto de que la prueba del 24 de julio de 2022 se calificó con fundamento en unos parámetros distintos a los que previamente había dado a conocer.

La fórmula de calificación se ha modificado en 3 ocasiones, sin que se justifique ni se ponga en conocimiento de dicha variación, tan es así que previo a la calificación de la prueba practicada en julio de 2022 se indicó que la fórmula era una y tenía determinado alcance; sin embargo, al resolver las reclamaciones se indicó que se había utilizado otra, QUE NUNCA FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES.

**QUINTO CARGO:** Se le confirió un mayor peso a la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos, desconociendo la especialidad de este tipo de concursos, en los que debe prevalecer la especialidad de la función judicial.

**SEXTO CARGO:** Violación de los principios de transparencia y debido proceso, por obstaculización del derecho de defensa y contradicción, dada la negativa a expedir información necesaria para controvertir los yerros de la prueba.

#### **PARA PROBAR LOS ANTERIORES CARGOS, SOLICITO QUE SE PIDA INFORME A LA PARTE ACCIONADA SOBRE LO SIGUIENTE**

1. Se oficie a la parte accionada para que indique si en calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes se tuvo en cuenta a todas las personas que se presentaron en la convocatoria, al margen de que cumplieran los requisitos mínimos.
2. Se oficie a la parte accionada para que indique cuáles fueron los grupos de referencia para calificar la prueba de aptitudes: **a)** si se hizo por cada cargo, o **b)** si se hizo una calificación global respecto de todas las personas que participaron en la convocatoria, al margen del cargo al que se hubiesen presentado y que, incluso, no cumplieran los requisitos mínimos.
3. Se oficie a la entidad demandada para que, en relación con el componente de conocimientos, indique si la media del grupo de referencia y la desviación del grupo de referencia se determinan con fundamento en los puntajes de todos los que presentaron la prueba para un mismo empleo.
4. Se indique si, luego de la calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2018, y en relación con la prueba del 24 de julio de 2022:

- i) Se expidió algún acto administrativo que justificara un cambio en la calificación de la prueba de aptitudes, para que no se hiciera como inicialmente se hizo, es decir, con base en el desempeño del grupo de personas que aspiraron a un mismo cargo, sino que efectuara de manera global, tomando como referencia el total de participantes en la convocatoria, al margen del empleo o nivel *-juez o magistrado-* al que se hubiesen inscrito.
- ii) Se expidió algún acto administrativo que autorizara a la Universidad Nacional, para implementar tal cambio.
- iii) Se emitió algún comunicado o acto administrativo por medio del cual se informara a los participantes de algún cambio en ese sentido y en virtud del cual el componente de aptitudes no se calificaría con referencia al empleo al que cada uno se inscribió, sino que se haría una calificación global, al margen del empleo y nivel *-juez o magistrado-* por el cual hubiese optado cada participante.

4.1. La entidad deberá contestar los siguientes interrogantes:

**1. *Sí una persona se inscribió al cargo de juez administrativo, ¿cuál es la razón para que su puntaje de aptitudes dependa, por ejemplo, del desempeño de quienes aspiran a juez penal?***

**2. *¿A un magistrado de Tribunal Superior le es exigible el mismo desempeño en aptitudes de un juez promiscuo municipal? ¿acaso no requiere mayor exigencia?***

**3. *¿A un juez promiscuo municipal le es exigible el mismo nivel de aptitudes de a un magistrado? ¿acaso una exigencia en ese sentido no desconoce la forma de organización de la jurisdicción? ¿acaso el desempeño de aptitudes no debe estar acorde con el nivel y el empleo en el cual se participa?***

- 5. Se indique si se expidió algún administrativo que impusiera que la fórmula de la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2018 fuera distinta a la empleada en la primera calificación.
- 6. Se indique si se expidió algún administrativo que autorizara a la Universidad Nacional para que la fórmula de la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2018 fuera distinta a la empleada en la primera calificación.
- 7. Se indique si se informó a los participantes que la fórmula de la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2018 sería distinta a la empleada en la primera calificación.
- 8. Se indique si se expidió algún administrativo que impusiera que la fórmula de calificación de la prueba de julio de 2022 fuera distinta a la utilizada en la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2008, que fue la última que fue conocida por los participantes.
- 9. Se indique si se expidió algún administrativo que autorizara a la Universidad Nacional para que la fórmula de calificación de la prueba de julio de 2022 fuera distinta a la utilizada en la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2008, que fue la última que fue conocida por los participantes.
- 10. Se indique si se informó a los participantes que calificación de la prueba de julio de 2022 se haría con una fórmula distinta a la utilizada en la segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2008, que fue la última que fue conocida por los participantes.
- 11. Se indique si se informó a los participantes, previo a la aplicación de la prueba de julio de 2022, la modificación del criterio expuesto en la **Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019 y en Resolución CJR19-0877 en cuanto a que la prueba de aptitudes tenía un peso de un 30%, mientras que la de conocimientos el 70%.**

## HECHOS

1. El 2 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría No. 096, cuyo objeto fue “[r]ealizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”; para lo pertinente se planteó que las especificaciones del contrato serían las establecidas en el anexo técnico.

2. El **16 de agosto de 2018**, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077<sup>4</sup>, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el respectivo concurso de méritos.

3. El **2 de diciembre de 2018**, se aplicaron, por primera vez, las pruebas de conocimientos y aptitudes, cuyos resultados fueron publicados el **14 de enero de 2019**, a través de la **Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018**.

4. Contra la anterior resolución se interpusieron recursos. Aquellos que no tenían solicitud de exhibición fueron decididos por medio de la **Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019**, en la cual, frente a la calificación de las pruebas, se precisaron varias situaciones que resultan relevantes para poner en evidencia varios de los yerros en los que se incurren en la calificación objeto de censura, la del **24 de julio de 2022**, como se explicará:

4.1. En la citada resolución, la entidad indicó que en la calificación de la prueba practicada el **2 de diciembre de 2018**, se tuvo en cuenta lo siguiente:

(i) Los **componentes de aptitudes** y conocimientos se calificaron **en función de cada empleo**.

(ii) Se aplicaron dos fórmulas distintas: **una para juez y otra para magistrados**, además se indicó que la fórmula de jueces tenía unas constantes de **230.5** para aptitudes y **550.5** para conocimientos. Para magistrados las constantes fueron **230 y 550**.

(iii) La prueba de **aptitudes tenía un peso del 30%** sobre el resultado total.

La constancia sobre la primera situación se puede advertir en el cargo segundo de violación de esta demanda, pantallazos que por su amplitud no se incluyen en este acápite, mientras que los otros dos supuestos se verifican en las siguientes imágenes, que dan cuenta de lo sostenido de manera literal por la entidad (páginas 14 y 15 de la referida Resolución CJR19-632 de 2019). En relación con la fórmula indicó:

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Frente al peso de aptitudes, señaló:

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

5. Con posterioridad, mediante la **Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019**, se publicaron nuevamente los resultados. Al respecto, se indicó que, en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos, fue modificado el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados, de ahí que fuera necesario ajustar los puntajes.

5.1. En esta oportunidad no se hizo alusión a ningún yerro que llevara a modificar los parámetros matemáticos empleados para calificar la prueba de 2 de diciembre de 2018, pues solo se adujo a un error en el ensamble del cuaderno, así:

**RESOLUCION No. CJR19-0679**

*“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, de la delegación conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Dentro del trámite de la convocatoria, en la etapa de selección, se aplicaron las pruebas de conocimientos y aptitudes el 2 de diciembre de 2018.

Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones; por ello se requiere, además de cumplir los requisitos mínimos de la ley, la satisfacción de las condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.<sup>1</sup>

6. En contra de la anterior resolución se interpusieron diversos recursos de reposición, decididos el **28 de octubre de 2019**, por medio de la **Resolución CJR19-0877**, en la que la entidad:

**a) Conservó la calificación del componente de aptitudes en función del grupo de referencia, de manera independiente por cada empleo, es decir, en función del cargo al que cada aspirante se inscribió** (la constancia de esto obra en el cargo segundo de violación de esta demanda).

**b) Reiteró que le prueba de aptitudes tenía un peso del 30%** sobre el resultado total.

**c) Modificó la fórmula de calificación, en el entendido de unificarla para jueces y magistrados, sin que justificara el cambio o informara de manera previa el ajuste a los participantes y estableció como nuevas constantes de 670 y 100.**

Frente a las últimas dos situaciones señaladas, la entidad sostuvo:

**9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo**

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$  El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo  $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

7. Luego, a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la entidad dejó sin efecto la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, para lo cual invocó errores en: (i) la lectura óptica de las hojas de respuesta, y (ii) en la construcción de las pruebas (*temas impertinentes para el cargo evaluado y algunas con múltiples opciones de respuesta*), sin que se hiciera alusión a **errores frente a la fórmula de calificación utilizada** que con antelación había sido dada a conocer en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**, por manera que los aspirantes no tenían ningún elemento que los llevara a considerar algún cambio en ese sentido. Al respecto, se trae a colación lo sostenido expresamente por la entidad para dictar su decisión:

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.

Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de **ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes**, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos **encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor**, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

La anterior decisión, por tratarse de un acto de trámite, no era susceptible de control directo de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por tal razón, en sede de revisión de tutela, fue conocida por la **Corte Constitucional en sentencia SU-067, proferida el 24 de febrero de 2022**, corporación que concluyó que era razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima la corrección de la actuación.

8. El 24 de julio de 2022 se aplicaron nuevamente las pruebas de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnicos.

9. El 2 de septiembre de 2022, la accionada publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento del 24 de julio de 2022.

10. Para los que recurrieron, el 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición para los reclamantes, en la que se permitió ver el cuadernillo de preguntas, las hojas de respuestas y la hoja con las claves de respuestas; sin embargo, **no se permitió tomar copia, ni hacer transcripciones literales** de los documentos.

11. En virtud de las reclamaciones interpuestas por los participantes que tenían reparos con la calificación, la accionada, el 16 de enero de 2023, resolvió las distintas objeciones a través de tantos actos administrativos como cargos convocados a concurso y, para lo pertinente, profirió las resoluciones: CJR23-0022, CJR23-0023, CJR23-0024, CJR23-0025, CJR23-0026, CJR23-0027, CJR23-0028, CJR23-0029, CJR23-0030, CJR23-0031, CJR23-0032, CJR23-0033, CJR23-0034, CJR23-0035, CJR23-0036, CJR23-0037, CJR23-0038, CJR23-0039, CJR23-0040, CJR23-0041, CJR23-0042, CJR23-0043, CJR23-0044, CJR23-0045, CJR23-0046 y CJR23-0047. En estas resoluciones, que son posteriores a la práctica de la prueba, la entidad modificó las reglas de calificación, pues:

(i) El cálculo de la **prueba de aptitudes se MODIFICÓ y no se hizo en función del empleo**, sino que, sin motivación alguna, se **adelantó una calificación global para todos los inscritos**, sin distinguir entre cargos, ni entre los niveles de juez o magistrado.

(ii) A pesar de que previo a la prueba se había considerado lo contrario - *que la prueba de aptitudes tenía un peso del 30% y la de conocimientos un 70%*-, en esta oportunidad indicó que entre los componentes de la prueba no había ponderación alguna.

(iii) Se modificó la fórmula que se había dado a conocer previamente mediante la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**, al punto de que **sin motivación** las últimas constantes que se habían indicado de **670 y 100, fueron modificadas por 550 y 190**.

Los últimos dos cambios se pueden advertir en las siguientes imágenes:

### A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente, para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

### B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

En cuanto a la inexistencia de ponderación, se sostuvo:

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La supuesta ausencia de ponderación entre las pruebas y, por ende, la imposibilidad de predicar un peso porcentual frente a cada componente -conocimientos y aptitudes- fue ampliada en oficio del 8 de febrero de 2023, por la autoridad requerida, así:

Como se observa, estas dos pruebas corresponden a dos constructos de naturaleza conceptual y teórica diferente; es decir, cada una de estas es independiente de la otra, por lo cual no es correcto equiparar sus resultados. Las aptitudes evalúan las habilidades y capacidades que tiene una persona para resolver un problema dado sin que medie un conocimiento previo, por otro lado, las pruebas de conocimientos buscan medir los saberes (verbi gracia "el conocimiento") en un área, disciplina, técnica o ciencia y para el caso que nos compete en el presente concurso, el conocimiento inherente a las funciones de los Jueces y Magistrados. Lo anterior, en aras de aclarar y reafirmar que ambas pruebas son independientes.

Ahora bien, para efectos del resultado, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa con la fórmula aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, que no existe un peso o ponderado previamente determinado de una prueba o componente sobre la otra.

Para la calificación de las pruebas escritas eliminatorias, conocimientos y aptitudes, la normatividad del concurso establece lo siguiente:

*"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas."*

De ahí que, no podría predicarse la existencia de ponderación ni peso relativo alguno de una prueba sobre la otra, así como tampoco afirmar que el componente de conocimientos tenga un mayor valor que la prueba de aptitudes tal como la aspirante lo propone en su escrito de petición.

La supuesta ausencia de ponderación entre las pruebas y, por ende, la imposibilidad de predicar un peso porcentual frente a cada componente *-conocimientos y aptitudes-* fue ampliada en oficio del 8 de febrero de 2023, por la autoridad requerida, así:

Como se observa, estas dos pruebas corresponden a dos constructos de naturaleza conceptual y teórica diferente; es decir, cada una de estas es independiente de la otra, por lo cual no es correcto equiparar sus resultados. Las aptitudes evalúan las habilidades y capacidades que tiene una persona para resolver un problema dado sin que medie un conocimiento previo, por otro lado, las pruebas de conocimientos buscan medir los saberes (verbi gracia “el conocimiento”) en un área, disciplina, técnica o ciencia y para el caso que nos compete en el presente concurso, el conocimiento inherente a las funciones de los Jueces y Magistrados. Lo anterior, en aras de aclarar y reafirmar que ambas pruebas son independientes.

Ahora bien, para efectos del resultado, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa con la fórmula aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, que no existe un peso o ponderado previamente determinado de una prueba o componente sobre la otra.

Para la calificación de las pruebas escritas eliminatorias, conocimientos y aptitudes, la normatividad del concurso establece lo siguiente:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”*

De ahí que, no podría predicarse la existencia de ponderación ni peso relativo alguno de una prueba sobre la otra, así como tampoco afirmar que el componente de conocimientos tenga un mayor valor que la prueba de aptitudes tal como la aspirante lo propone en su escrito de petición.

Y, en otro aparte, se señaló:

La disertación hecha por la aspirante se torna equivocada, al expresar la presencia de una ponderación que a todas luces y atendiendo a los lineamientos normativos de la convocatoria son inexistentes, por lo cual, los supuestos sobre los cuales plantea sus inquietudes se encuentran errados. Frente a ello, se resalta que la normatividad expresa la calificación en dos escalas, una de 1 a 300 para la prueba de aptitudes, y la otra de 1 a 700 para la prueba de conocimientos, sin que de ello se extraiga la obligación de aplicar un valor ponderado sobre el resultado final, como así lo quiere la peticionaria al mencionar que: *“Lo anterior significa que, si bien la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: i) calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y ii) calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).”* (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, es inocuo ya que la normatividad distingue una prueba de la otra a través de la aplicación de estas escalas otorgando una mayor puntuación a la prueba de conocimientos sobre la prueba de aptitudes, por lo cual acceder a la solicitud de la peticionaria de aplicar al resultado final un ponderado (de 30 % para la prueba de aptitudes y de 70 % sobre la prueba de conocimientos) se estaría aplicando un doble ajuste a los puntajes, el primero dado por la escala (el cual tiene respaldo normativo) y el segundo por la ponderación pretendida (sin respaldo normativo) con el agravante que este último solamente busca beneficiarla.

En consecuencia, es importante reafirmar que cada prueba es independiente, tanto en los atributos evaluados como en la calificación realizada. Así mismo, que el resultado obtenido se extrae del desempeño mostrado por el concursante a partir de la cantidad de aciertos. Con base en la disertación de la peticionaria y atendiendo los planteamientos que realiza de cara a su calificación con respecto a la de otros aspirantes, se puede extraer una línea o hilo común en sus argumentos, que llevan a considerar que la prueba de aptitudes tiene un peso menor que la prueba de conocimientos, con lo cual implícitamente quiere notar que un puntaje mayor en la prueba de aptitudes no es equiparable a uno similar a la prueba de conocimientos; y al respecto es necesario advertir que esta premisa es errada y que no es correcto apoquinar la prueba de aptitudes con el objetivo de obtener un puntaje aprobatorio.

**11.** La entidad a través de la Resolución **CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023** resolvió sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes, por ejemplo, para el caso de **jueces administrativos excluyó 83 participantes**, cuyos puntajes fueron tomados

en consideración para calificar la prueba de ese grupo de referencia, a pesar de que ellos no cumplían con los requisitos mínimos. El listado de excluidos se encuentra en el “**Anexo 2**” de dicha resolución, mientras que admitidos en el “**Anexo 1**”.

## **NECESIDAD DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA CORREGIR LOS YERROS PRESENTADOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS OBJETO DE CUESTIONAMIENTO**

La entidad accionada en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual dejó sin efecto la prueba de conocimientos practicada el 2 de diciembre de 2018, indicó que los errores que inciden en el resultado o la calificación, “**afecta[n] negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado**”.

Además, la entidad indicó que era posible corregir la actuación, en cuanto el acto administrativo que contiene los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes no tienen el carácter de definitivo, así:

*En este sentido, dado que aún no se han expedido los registros de elegibles, la corrección de la actuación administrativa es el mecanismo previsto en la ley, como idóneo y viable para ajustar a derecho el curso de la actuación que corresponde a este concurso, orientado a preservar la legalidad del concurso, sin desconocer derechos adquiridos en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas y porque la razón que justifica su aplicación es precisamente la protección de derechos que se puedan ver lesionados con el error.*

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la SU-067, proferida el 24 de febrero de 2022, resulta razonable que en los concursos de méritos se adopten medidas para corregir las falencias presentadas, incluso, si emergen del acto administrativo de calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, con el fin de asegurar que las decisiones finales sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. Así lo sostuvo:

*147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.*

Con esto la Corte concretó la posibilidad de adoptar medidas encaminadas a conjurar los yerros que se presentan y que persigue que se corrijan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO: IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES

**PRIMER CARGO:** La calificación de las pruebas eliminatorias tiene una base errada, por cuanto se tomaron en consideración los puntajes de personas que no cumplían los requisitos mínimos y, por ende, no podían participar en ninguna de las etapas del concurso y, menos, en la inicial en la que los puntajes de cada participante dependían del de los demás.

El concurso de méritos adelantado en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077<sup>5</sup>, vulnera el ordenamiento jurídico en cuanto permitió la participación en la etapa inicial de personas que no cumplen los requisitos mínimos, lo cual es contrario al artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece las **reglas** a las que se deben someter los concursos de méritos y señala que solo podrán participar en los concursos de méritos de la Rama Judicial, “los ciudadanos colombianos que (...) **reúnan los requisitos correspondientes**”, así:

*“Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

**1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes**, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen” (se destacan).

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en la parte considerativa del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, indicó que en el concurso de méritos solo “*podrán participar*” quienes cumplan requisitos, así:

**“Podrán participar** los ciudadanos colombianos de nacimiento, que **cumplan los requisitos** de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo”.

A pesar de lo anterior, el citado Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que la prueba de conocimientos podía ser presentada por todo el que se inscribiera y manifestara bajo gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos, al margen de que ello estuviese acreditado, pues la verificación pertinente se llevaría a cabo luego de practicado el examen de conocimientos. Así se sostuvo en los considerandos:

**“Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-**, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria”.

---

<sup>5</sup> Proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*“Que la etapa de selección está comprendida por las fases de **i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos** y **iii) curso de formación judicial inicial**, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible”.*

De otro lado, el acuerdo de la convocatoria - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, en el artículo 3, numeral 4 –“*etapas del concurso*”-, acápite 4.1. “*etapas de selección*”, “*Fase II. Verificación de requisitos mínimos*”, señala:

*“La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de **quienes aprobaron las pruebas** de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre **la admisión o rechazo al concurso**, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión (...)”.*

De conformidad con la norma citada, la verificación de los requisitos mínimos se llevaría a cabo luego de la presentación de las pruebas, lo que quiere decir que las personas que no cumplían con las exigencias mínimas tendrían una participación “*temporal*”, que se mantendría durante la presentación de la prueba y su calificación, por manera que sus puntajes influyeron en la determinación de los puntajes de los demás.

Lo anterior vulnera **el artículo 164 de la Ley 270 de 1996** por permitir la participación inicial de personas que no estaban habilitadas para tal fin, dado que, se insiste: ***i)*** personas que no cumplían los requisitos mínimos presentaron las pruebas, y ***ii)*** sus puntajes en la determinación de la calificación de quienes sí acreditan las calidades requeridas para el cargo y presentaron el examen, porque ello implicaría darles a los primeros el estatus de **participantes**, lo que no es posible, de conformidad con la normativa citada.

Permitir que la prueba la presenten quienes no cumplen requisitos legales y que ellos, a su vez, afecte nel desarrollo del concurso desconoce la normativa que establece cuáles son los requisitos para participar, para lo cual se destaca que participante es “**la persona o cosa que interviene con otras en la realización**”, según el Gran Diccionario de la Lengua Española © 2022 Larousse Editorial, S.L., de donde emergen con claridad que las personas que presentaron las pruebas eliminatorias y que fueron objeto de calificación **tienen la calidad de participantes en esta convocatoria**, a pesar de que por ley no era posible permitir su intervención.

El 2 de septiembre de 2022 la accionada publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas del 24 de julio de 2022, en la cual se incluyeron los resultados de todas las personas que se inscribieron, al margen de que cumplieran o no con los requisitos mínimos.

Luego, en virtud de las reclamaciones interpuestas por los participantes que tenían reparos con la calificación, la accionada, el 16 de enero de 2023, resolvió las distintas objeciones a través de tantos actos administrativos como cargos convocados a concurso.

Para lo pertinente, la entidad profirió las resoluciones: CJR23-0022, CJR23-0023, CJR23-0024, CJR23-0025, CJR23-0026, CJR23-0027, CJR23-0028, CJR23-0029, CJR23-0030, CJR23-0031, CJR23-0032, CJR23-0033, CJR23-0034, CJR23-0035, CJR23-0036, CJR23-0037, CJR23-0038, CJR23-0039, CJR23-0040, CJR23-0041, CJR23-0042, CJR23-0043, CJR23-0044, CJR23-0045, CJR23-0046 y CJR23-0047, en las cuales la demandada de manera literal y expresa señaló: “***los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición***”.

Lo anterior deja claro que en la calificación de las pruebas tiene efecto el desempeño de **todo el que presentó la prueba**, al margen de que cumpliera o no los requisitos mínimos.

## **ALTERACIONES EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**

Además, vale la pena tomar en consideración que la entidad a través de la Resolución **CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023** resolvió sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes, por ejemplo, para el caso de **jueces administrativos excluyó 83 participantes**, cuyos puntajes fueron tomados en consideración para calificar la prueba de ese grupo de referencia, a pesar de que ellos no cumplían con los requisitos mínimos. El listado de excluidos se encuentra en el “**Anexo 2**” de dicha resolución, mientras que admitidos en el “**Anexo 1**”.

En efecto, en la Resolución CJR23-0045 *-de jueces administrativos-*, la entidad indicó la fórmula para calificar la prueba de conocimientos, la cual contiene variables que dependen del desempeño de todos los integrantes del grupo de referencia que presentaron la prueba, *-al margen de que para ese momento estuviese acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos-*, pues es a partir de su sumatoria que se establecen (media y desviación), así:

### **B. Puntaje prueba de conocimientos**

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Acá toma relevancia lo sostenido en otro acápite de la misma resolución por la demandada:

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, **no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición.** Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

Los anteriores argumentos fueron replicados en todas las resoluciones que resolvieron las reclamaciones por cargos, de ahí que sea evidente que todas las calificaciones de conocimientos fueron determinadas con fundamento en puntajes de personas que no cumplían los requisitos mínimos.

## **ALTERACIONES EN LA PRUEBA DE APTITUDES**

A su vez, el global de excluidos, sumandos los de todos los empleos, ascendieron a 658, de ahí que **658 puntajes individuales** se tuvieron en cuenta para calificar **la prueba de aptitudes**, aspecto en el que no se hizo calificación grupo por grupo, sino de manera global una sola calificación para todas las personas que se inscribieron a la convocatoria, al margen del empleo convocado, por manera que **658 personas** que no cumplían requisitos mínimos influyeron en el componente analizado, lo que afecta la calificación de toda la convocatoria.

Al respecto, la entidad en cada una de las resoluciones citadas señaló que la calificación de la prueba de aptitudes se hizo de manera global, lo que, se reitera, incluyó el puntaje de 658 personas que no cumplían requisitos mínimos:

Para el efecto, los datos estadísticos para cada uno de los cargos a los que aplicaron los recurrentes de los resultados de la prueba supletoria, se describen como sigue, aclarando que las variables del componente de aptitudes son iguales para todos los cargos:

#### **Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038  
Media de grupo referencia: 22,132  
Desviación grupo referencia: 6,417  
Desviación de la escala: 30

Lo que resulta consecuente con el hecho de que, por ejemplo, los datos para calificación del componente de aptitudes coincidan con los de los demás empleos. En la resolución CJR23-0045 se sostuvo:

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Juez Administrativo se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

A su vez, para el cargo de del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en la Resolución CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, se señaló:

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

La anterior coincidencia de los datos de aptitudes y, por ende, la calificación conjunta, incluyendo 658 personas que no cumplían requisitos mínimos, se puede verificar en la respuesta a reclamaciones de todos los cargos, es decir, en todas las resoluciones expedidas el 16 de enero de 2023, así: *CJR23-0022, CJR23-0023, CJR23-0024, CJR23-0025, CJR23-0026, CJR23-0027, CJR23-0028, CJR23-0029, CJR23-0030, CJR23-0031, CJR23-0032, CJR23-0033, CJR23-0034, CJR23-0035, CJR23-0036, CJR23-0037, CJR23-0038, CJR23-0039, CJR23-0040, CJR23-0041, CJR23-0042, CJR23-0043, CJR23-0044, CJR23-0045, CJR23-0046 y CJR23-0047 de 2023.*

**SEGUNDO CARGO: A pesar de que la convocatoria se hizo por cargos específicos y, por ende, la calificación debía hacerse con fundamento en las personas que aspiraban para el mismo empleo, la entidad efectuó una calificación global para el componente de aptitudes.**

Al calificar la prueba inicial, la del 2 de diciembre de 2018, la entidad calificó el componente de aptitudes de manera separada, en función del empleo al que se presentó cada aspirante; sin embargo, sin que de manera previa se expidiera algún acto administrativo que justificara el cambio, que autorizara a la Unal para proceder de conformidad o se informara a los participantes, **MODIFICÓ la FORMA DE CALIFICACIÓN POR GRUPO DE REFERENCIA DEL COMPONENTE DE APTITUDES**, para hacerla de manera global, al margen del nivel -*juez o magistrado*- y del cargo -*verbigracia, juez municipal*- al que cada aspirante se presentó.

Acá, surgen algunos interrogantes que ponen en evidencia los yerros de la entidad:

- 1. *Sí me inscribí a un cargo de juez administrativo, ¿cuál es la razón para que mi puntaje de aptitudes dependa, por ejemplo, del desempeño de quienes aspiran a juez penal?***
- 2. *¿A un magistrado de Tribunal Superior le es exigible el mismo desempeño en aptitudes de un juez promiscuo municipal? ¿acaso no requiere mayor exigencia?***
- 3. *¿A un juez promiscuo municipal le es exigible el mismo nivel de aptitudes de un magistrado? ¿acaso una exigencia en ese sentido no desconoce la forma de organización de la jurisdicción? ¿acaso el desempeño de aptitudes no debe estar acorde con el nivel y el empleo en el cual se participa?***

El presente cargo se sustenta en los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la designación en un cargo de carrera administrativa de la Rama Judicial depende de las condiciones particulares de cada participante, las cuales le dan un lugar en el registro de elegibles, según el cargo:

*“Artículo 164: La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el **mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad** (...).*

A su vez, el artículo 165 *ejusdem* establece que la designación en los cargos de carreta dependerá de la inclusión en el respectivo registro de elegibles, según las categorías de empleos:

*Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos** y los siguientes principios.*

Al respecto, el acuerdo de convocatoria estableció que uno de sus objetivos era definir “los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área”, para, finalmente, integrar los registros de elegibles, según los puntajes obtenidos por cargo y la especialidad:

*REGISTRO DE ELEGIBLES 6.1. Registro Concluida la etapa clasificatoria (...) procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad**.*

Finalmente, tal acuerdo establece que su finalidad es “la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles” de los 25 cargos allí establecidos de jueces y magistrados, dentro de los cuales, por ejemplo, se encuentran establecidos los de “1. Magistrado administrativo” y “11. Juez Administrativo”, que pertenecen a la especialidad de lo “contencioso administrativo” y, finalmente, se agrega que “sólo podrá realizarse una inscripción”, luego de lo cual se señala que en la calificación resultaran determinantes los títulos que guarden relación con la especialidad y cargo:

*“V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos. **Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración** (...). Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así (...).”*

Las normas citadas son claras en establecer que **la integración del registro elegibles depende de los puntajes obtenidos por cada área y cargo**, de ahí que la inclusión de una persona que, por ejemplo, **aspira a ser juez administrativo dependa directamente de los puntajes obtenidos por quienes participan para el mismo cargo**, razonamiento que debe guiar la calificación de todas las pruebas, incluida la de aptitudes, pues es claro que la finalidad del concurso es medir el desempeño del participante en función del de las personas que son su competencia.

**Efectuar una calificación común de la prueba de aptitudes para todos los empleos, SIN TOMAR EN CUENTA LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE NIVELES (juez y administrativo), Y ENTRE ESPECIALIDADES (penal, civil, laboral y/o administrativo).**

Al respecto, vale la tomar en consideración lo sostenido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de septiembre de 2021, expediente

11001-03-25-000-2017-00089-00, se refirió de manera expresa a la **ESPECIALIDAD** que caracteriza a la **CARRERA JUDICIAL**, así:

**“Otra característica relevante para lo que es objeto de esta litis se encuentra consignada en el artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual los procesos de selección para ejercer cargos de carrera en la Rama Judicial tienen carácter permanente, abierto y público. Esta norma consagra el denominado criterio de especialidad, al señalar que la permanencia del concurso tiene como propósito «[...] garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial [...]»<sup>6</sup>. El artículo 165 de la misma norma también hace referencia a dicho principio al señalar que el registro de elegibles debe realizarse teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos”.**

(...).

**Sobre los diferentes niveles jerárquicos en los que se clasifica el empleo, es preciso indicar que han sido diseñados atendiendo a la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos mínimos definidos para su ejercicio. En la medida en que el nivel sea mayor, el contenido funcional del empleo se caracterizará por funciones más generales, la atribución de una mayor autoridad y, consecuentemente, mayor rigurosidad en la responsabilidad en su ejercicio”.**

La Corporación a través de su Sala Especial de Decisión n.º 7 en la sentencia del 1.º de septiembre de 2015<sup>7</sup>, en la que, al conocer de un recurso extraordinario de súplica, anuló el Acuerdo 345 de 1998, que convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto, la decisión judicial indicó lo siguiente:

*[...] para efectos del concurso, antes de la convocatoria, las funciones de cada uno de los cargos de carrera tenían que conocerse, es decir, encontrarse detalladas y descritas en los manuales de funciones de la entidad o de sus unidades, de manera que no bastaba la indicación previa y general de su tipo y la naturaleza, según el nivel ocupacional del cargo, pues si bien con ello se fijó el marco para la elaboración de los manuales referidos, esto no permite (i) establecer las aptitudes y capacidades que se requieren para el desempeño adecuado del cargo, (ii) realizar una escogencia objetiva en condiciones de igualdad, (iii) fijar los factores de evaluación, (iv) determinar las sanciones por omisión y extralimitación de las funciones y (v) señalar los salarios que los servidores deberán recibir, entre otros aspectos de la administración de personal (...).*

La Corte Constitucional, en la sentencia T 384 de 2005, señaló:

**El concurso es, entonces, de manera general, un instrumento de selección que tiene como finalidad establecer la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. Para la valoración de estos factores deberán emplearse, según se señala en la ley, medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.**

<sup>6</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, estudió la constitucionalidad del proyecto que dio origen a la Ley 270 de 1996 y concluyó que su artículo 163 era exequible pues «[...] Al señalar la norma que dichos procesos serán permanentes, públicos y abiertos, está garantizando una constante e igual oportunidad a todos los interesados y avalando también la imparcialidad que la misma Carta Política condiciona para escoger al mejor candidato (Art. 125 C.P.) [...]». No obstante lo anterior, es importante anotar que el texto original hacía referencia a la disponibilidad de «recursos humanos», expresión que fue declarada inexecutable al entender la Corte que el uso de esta para referirse a los quienes prestan sus servicios al Estado no se aviene con el principio de dignidad humana.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial N.º 7 de Decisión, sentencia del 1.º de septiembre de 2015, radicación 11001-03-15-000-2002-01242-01 (681).

Dispone, por otra parte, la ley, que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; **e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;** f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; **g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;** h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que los procesos de selección se orientan a mejorar la calidad de la función pública, seleccionando a los mejores para desempeñarla, y que “... **el criterio que debe reinar en los procesos de selección para establecer quiénes deben acceder a ella y quiénes no, solo puede ser el criterio del mérito de los aspirantes...**”. Se pretende con ello garantizar que al Estado se vinculen “... **las personas más competentes y con mayores cualidades para el ejercicio de ciertos cargos,** teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado<sup>[6]</sup>. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación.”

**En la calificación de la prueba practicada el 24 de julio de 2022, en lo relacionado, con el componente de aptitudes, no se tuvo en cuenta el grupo de referencia, sino que se hizo una calificación global, desconociendo así el cargo para el que cada aspirante se inscribió, como se explicará:**

- En la primera prueba practicada el **2 de diciembre de 2018**, la entidad calificó de manera independiente el componente de aptitudes de cada cargo, como se explicó en **la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019**, como se puede deducir de la siguiente tabla, de la cual se puede advertir que cada empleo tiene unos valores de media y desviación de aptitudes diferente (tomada de la **Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019**):

### 3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -	13,578	2,489	44,597	7,544	02

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales					
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

Como se explicó en el capítulo de hechos, la entidad realizó una segunda calificación de la prueba del 2 de diciembre de 2008, la cual publicó en junio de 2019 y que fue objeto de recursos, los cuales fueron decididos el **28 de octubre de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0877**, en la que la entidad: **conservó la calificación del componente de aptitudes en función del grupo de referencia, de manera independiente por cada empleo, es decir, el componente de aptitudes fue calificado en función del cargo al que cada aspirante se inscribió, tal como lo hizo en la calificación inicial -según lo señalado en el ítem i) del numeral 4.1. de este acápite- y, por ende, no se introdujeron cambios en ese sentido.**

De la imagen que se adjunta a continuación, se verifica que entre los distintos grupos no existe ninguna coincidencia entre los datos matemáticos, sino que cada uno tiene desviaciones y promedio, según el desempeño de las personas que participaron para el mismo empleo:

## 10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0090	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7964
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados."

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Hoja No. 15 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, se reitera que, en la prueba inicial, la del 2 de diciembre de 2018, la entidad **calificó el componente de aptitudes de manera separada, en función del empleo al que se presentó cada aspirante**; sin embargo, sin que de manera previa se expidiera algún acto administrativo que justificara el cambio, que autorizara a la Universidad Nacional para proceder de conformidad o se informara a los participantes, **MODIFICÓ TAL FORMA DE CALIFICACIÓN POR GRUPO DE REFERENCIA DEL COMPONENTE DE APTITUDES**, para hacerla de manera global, al margen del nivel *-juez o magistrado-* y del cargo *-verbigracia, juez municipal-* al que cada aspirante se presentó.

En relación con lo anterior, vale la pena plantearse algunos interrogantes que ponen en evidencia los yerros de la entidad:

**1. Sí me inscribí a un cargo de juez administrativo, ¿cuál es la razón para que mi puntaje de aptitudes dependa, por ejemplo, del desempeño de quienes aspiran a juez penal?**

**2. ¿A un magistrado de Tribunal Superior le es exigible el mismo desempeño en aptitudes de un juez promiscuo municipal? ¿acaso no requiere mayor exigencia?**

**3. ¿A un juez promiscuo municipal le es exigible el mismo nivel de aptitudes de un magistrado? ¿acaso una exigencia en ese sentido no desconoce la forma de organización de la jurisdicción? ¿acaso el desempeño de aptitudes no debe estar acorde con el nivel y el empleo en el cual se participa?**

La calificación global de la prueba de aptitudes, sin distinguir entre empleos, ni entre los niveles de jueces y magistrados, desconoce que en el anexo técnico del contrato celebrado entre la Unal y la Rama Judicial se estableció una previsión clara en precisar que las pruebas se debían diseñar en función de cada cargo y al perfil exigible a un juez como a un magistrado, por manera que no pueden ser equiparables, premisa que se desconoció en la calificación de la prueba de aptitudes de julio de 2022:

f) Las pruebas deben ser diseñadas de acuerdo a los lineamientos generales estructurados por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al perfil ideal de los diferentes cargos de Magistrados y Jueces de la República anteriormente descritos, para ser aplicadas de manera exclusiva en los procesos de selección de la Rama Judicial.

En efecto, en la calificación de la prueba del **24 de julio de 2022**, el Consejo Superior de la Judicatura modificó la forma de calificación de la prueba de aptitudes, pues no tomó como grupo de referencia el constituido por los participantes que aspiraron a un mismo empleo, sino que lo hizo de manera global para todos los participantes, **al margen del grupo y de que se trata de juez o magistrado**.

La entidad, el 2 de septiembre de 2022 la accionada publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas del 24 de julio de 2022.

Luego, en virtud de las reclamaciones interpuestas por los participantes que tenían reparos con la calificación, la accionada, el 16 de enero de 2023, resolvió las distintas objeciones a través de tantos actos administrativos como cargos convocados a concurso, para lo cual profirió las resoluciones: CJR23-0022, CJR23-0023, CJR23-0024, CJR23-0025, CJR23-0026, CJR23-0027, CJR23-0028, CJR23-0029, CJR23-0030, CJR23-0031, CJR23-0032, CJR23-0033, CJR23-0034, CJR23-0035, CJR23-0036, CJR23-0037, CJR23-0038, CJR23-0039, CJR23-0040, CJR23-0041, CJR23-0042, CJR23-0043, CJR23-0044, CJR23-0045, CJR23-0046 y CJR23-0047, en las cuales la demandada de manera literal y expresa señaló: **“los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición”**.

En efecto, en la Resolución CJR23-0045 *-de jueces administrativos-*, la entidad señaló que la calificación de la prueba de aptitudes se hizo de manera global:

Para el efecto, los datos estadísticos para cada uno de los cargos a los que aplicaron los recurrentes de los resultados de la prueba supletoria, se describen como sigue, aclarando que las variables del componente de aptitudes son iguales para todos los cargos:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Los datos para calificación del componente de aptitudes coinciden con los de los demás empleos. En efecto, en la resolución CJR23-0045 se sostuvo:

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Juez Administrativo se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

A su vez, para el cargo de del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en la Resolución CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, se señaló:

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

La anterior coincidencia de los datos de aptitudes, se puede verificar en la respuesta a reclamaciones de todos los cargos, es decir, en todas las resoluciones expedidas el 16 de enero de 2023, así: *CJR23-0022, CJR23-0023, CJR23-0024, CJR23-0025, CJR23-0026, CJR23-0027, CJR23-0028, CJR23-0029, CJR23-0030, CJR23-0031, CJR23-0032, CJR23-0033, CJR23-0034, CJR23-0035, CJR23-0036, CJR23-0037, CJR23-0038, CJR23-0039, CJR23-0040, CJR23-0041, CJR23-0042, CJR23-0043, CJR23-0044, CJR23-0045, CJR23-0046 y CJR23-0047 de 2023*, de ahí que quede claro que la calificación de aptitudes **no se hizo en función del grupo al que cada participante aspiró, lo que desconoce la estructura de la convocatoria, en cuanto no se aspira para una bolsa común de empleos, sino para uno en específico y la competencia de cada aspirante son las demás personas que compiten por el mismo propósito.**

**En este punto, se pone de presente que en ninguna de las decisiones que fueron proferidas con el fin de corregir los yerros advertidos en el desarrollo del concurso de méritos, se hizo alusión a alguna situación que impusiera la modificación de la calificación de la prueba de aptitudes, para pasar de un criterio específico, por grupo de cargo, a hacerlo de manera global para todos los participantes.**

Mediante la Resolución No. CJR19-0679, fue adoptada la primera decisión de corrección del desarrollo de concurso de méritos, para lo cual se indicó que, en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos, fue modificado el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados. **En esta oportunidad no se hizo alusión a ninguna modificación de la metodología o fórmula de calificación (se adjunta imagen de las consideraciones de tal acto administrativo):**

Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, **que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.**

A través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la entidad dejó sin efecto la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, para lo cual invocó errores en: **i)** la lectura óptica de las hojas de respuesta, y **ii)** en la construcción de las pruebas (*temas impertinentes*

para el cargo evaluado y algunas con múltiples opciones de respuesta), pero nada relacionado con la forma de calificación del componente de aptitudes:

Sin embargo, con ocasión de la exhibición de las pruebas, se evidenciaron diversos yerros, como por ejemplo, que la Universidad Nacional de Colombia en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos, modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

En otro de los apartes se agregó:

Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.

**TERCER CARGO: La forma y fórmula de calificación le correspondía establecerla al Consejo Superior de la Judicatura, por ser la autoridad en la que se encuentra radicada la facultad reglamentaria establecida para tal fin; sin embargo, vía proceso contractual la estableció la Universidad Nacional, lo cual vulnera el acuerdo de convocatoria que establece que es el Consejo Superior de la Judicatura el que debe reglamentar los aspectos propios del concurso de méritos y el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en cuanto establece:**

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **reglamentará** de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y **señalará los puntajes** correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera”.*

Precisamente la falta de adopción previa de una fórmula de calificación ha sido la causa de que: *i)* los participantes no conozcan las reglas con fundamento en las cuales será establecido su puntaje, y *ii)* de que el operador del concurso modifique, motu proprio, la fórmula y metodología pertinente, sin motivación alguna y sin que previamente lo informara a los aspirantes:

Al respecto, se advierte:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, establece que al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

A su vez, el acuerdo de convocatoria - *Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, artículo 3, numeral 4.1., página 9* -, se estableció que: **“diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura”.**

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en tal acuerdo -*artículo 3, numeral 4.1., página 9*-, estableció lo siguiente:

## Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Obsérvese que en la forma o procedimiento para hallar la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se dijo que se haría **A PARTIR DE UNA ESCALA ESTÁNDAR**. Sin embargo, ello resulta **ambiguo, oscuro y subrepticio**, alejado de los principios de transparencia y publicidad, si se tiene en cuenta que la comunidad científica acepta, al hablar de la transformación e interpretación de las puntuaciones utilizando la estrategia de transformación denominada “*puntuaciones estandarizadas derivadas*” (como la propuesta por McCall), que “[e]s posible encontrar puntuaciones típicas **derivadas de distinta naturaleza, y es que estrictamente cualquiera puede crearse la suya, dado que una puntuación derivada se formula según criterios arbitrarios**”<sup>8</sup>.

Recuérdese que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019<sup>9</sup> -expedida en el marco de la presente convocatoria No. 27-, dijo que “*La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall*<sup>10</sup>, *la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros*”.

La entidad incurrió en omisión al no señalar las fórmulas y parámetros para la calificación, a pesar de que en la sentencia C-037 de 1996, la Corte indicó que “*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*”.

Aunado a lo anterior, la Ley 909 de 2004, norma supletoria para estos eventos, establece en su artículo 28, que uno de los principios o parámetros que deben guiar los concursos de méritos corresponde a la “g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*”.

<sup>8</sup> VALERO, Sergi. Transformación e interpretación de las puntuaciones. En: “Psicometría”. Universitat Oberta de Catalunya, segunda edición: septiembre 2016. Barcelano. Recuperado en: <https://femrecerca.cat/meneses/publication/psicometria-material/psicometria-material.pdf>

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”.

<sup>10</sup> Cita original: “**McCall**, W. A. (1922). *Place of measurement in education, Text-book series. How to measure in education*. New York, NY, US: MacMillan Co.; *La escala normalizada derivada T propuesta por Mc Callen 1922 transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que los las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros*”

Aclarado lo anterior, se advierte que, el 2 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia -en adelante Unal- suscribieron el contrato de consultoría n.º 096. El objeto del contrato consiste en “[r]ealizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”; sin embargo, la entidad no indicó ninguna fórmula ni parámetro matemático para llevar a cabo la calificación, ni ningún procedimiento para fijarla y aprobarla, de ahí que su facultad de reglamentación en los que este punto se refiere, sin motivación alguna fue trasladada al contratista.

En el contrato se estableció que las especificaciones del contrato serían las contenidas en el anexo técnico:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		<b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>					
<b>CONTRATO No. 096 DE 01 AGO 2018</b>							
<b>CLASE DE CONTRATO: CONSULTORIA</b>							
<b>PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO DE MÉRITOS No. 01 DE 2018</b>							
	11418	23-01-2018	02	C-2701-0800-3	16	\$5.100.000.000	\$5.100.000.000
<b>TOTAL</b>							\$5.100.000.000
<b>Nota:</b> La cuenta bancaria reportada por el contratista, es la Cuenta de Ahorros No. 220-012-72006-6 del Banco Popular.							
<b>III. ESTIPULACIONES CONTRACTUALES</b>							
<b>1. OBJETO</b>	Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios.						
<b>1.1 ESPECIFICACIONES DEL OBJETO DEL CONTRACTUAL</b>	Las especificaciones técnicas del objeto contractual y de la contratación, se encuentran detalladas en el Anexo Técnico No. 1 del Concurso de Méritos No. 01 de 2018.						

En tal anexo técnico se indicó que la calificación estaría cargo del contratista:

#### Calificación de las Pruebas

El proceso de lectura de las hojas de respuesta y la calificación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas estará a cargo del Contratista bajo la coordinación de la Unidad de Carrera Judicial, actividad de la cual se dejará constancia en Actas de trabajo.

En tal anexo técnico tampoco se estableció instrucción alguna sobre la forma y fórmula de calificación, incluso en la cláusula séptima del contrato se indicó que las pruebas serían calificadas por la Universidad Nacional, pero no se indica bajo qué parámetros, sino que solo se señala que, una vez efectuada tal actividad, el contratista suministraría la información al Consejo Superior de la Judicatura:

**19. Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes, suministrando la información técnica a la Unidad de Carrera Judicial.**

Así las cosas, las facultades para fijar la fórmula matemática, a pesar de no haberse establecido ninguna disposición contractual que la habilitara para adoptarla y sin que tampoco se adoptara alguna medida para informarla a los aspirantes, fueron asumidas por la Universidad Nacional de Colombia, la cual la ha modificado en diversas oportunidades sin razonar, al punto de que la metodología que aplicó frente al componente de aptitudes frente a la prueba del 24 de julio de 2022, desconoce que las calificaciones se deben efectuar tomando en consideración el cargo al que se aspira -*verbigracia, juez civil, penal, etc*- así como el nivel al que pertenece -*juez o magistrado*-.

Los cambios de la fórmula, por ausencia de reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, así como por omisión en la fijación de parámetros técnicos para que el contratista llevara a cabo la labor de calificación -*caso de la calificación de aptitudes*-, se pueden advertir a continuación:

En cuanto a la ponderación, en la **Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019** se indicó:

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

A su vez, en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019** se señaló:

#### **9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo**

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

Finalmente, en las resoluciones que resolvieron las reclamaciones contra la prueba del 24 de julio de 2022, que fueron proferidas el **16 de enero de 2023**, la entidad indicó:

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La supuesta ausencia de ponderación entre las pruebas y, por ende, la imposibilidad de predicar un peso porcentual frente a cada componente -conocimientos y aptitudes- fue ampliada en oficio del 8 de febrero de 2023, por la autoridad requerida, así:

Como se observa, estas dos pruebas corresponden a dos constructos de naturaleza conceptual y teórica diferente; es decir, cada una de estas es independiente de la otra, por lo cual no es correcto equiparar sus resultados. Las aptitudes evalúan las habilidades y capacidades que tiene una persona para resolver un problema dado sin que medie un conocimiento previo, por otro lado, las pruebas de conocimientos buscan medir los saberes (verbi gracia “el conocimiento”) en un área, disciplina, técnica o ciencia y para el caso que nos compete en el presente concurso, el conocimiento inherente a las funciones de los Jueces y Magistrados. Lo anterior, en aras de aclarar y reafirmar que ambas pruebas son independientes.

Ahora bien, para efectos del resultado, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa con la fórmula aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, que no existe un peso o ponderado previamente determinado de una prueba o componente sobre la otra.

Para la calificación de las pruebas escritas eliminatorias, conocimientos y aptitudes, la normatividad del concurso establece lo siguiente:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”.*

De ahí que, no podría predicarse la existencia de ponderación ni peso relativo alguno de una prueba sobre la otra, así como tampoco afirmar que el componente de conocimientos tenga un mayor valor que la prueba de aptitudes tal como la aspirante lo propone en su escrito de petición.

Y, en otro aparte, se señaló:

La disertación hecha por la aspirante se torna equivocada, al expresar la presencia de una ponderación que a todas luces y atendiendo a los lineamientos normativos de la convocatoria son inexistentes, por lo cual, los supuestos sobre los cuales plantea sus inquietudes se encuentran errados. Frente a ello, se resalta que la normatividad expresa la calificación en dos escalas, una de 1 a 300 para la prueba de aptitudes, y la otra de 1 a 700 para la prueba de conocimientos, sin que de ello se extraiga la obligación de aplicar un valor ponderado sobre el resultado final, como así lo quiere la peticionaria al mencionar que: *“Lo anterior significa que, si bien la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: i) calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y ii) calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).”* (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, es inocuo ya que la normatividad distingue una prueba de la otra a través de la aplicación de estas escalas otorgando una mayor puntuación a la prueba de conocimientos sobre la prueba de aptitudes, por lo cual acceder a la solicitud de la peticionaria de aplicar al resultado final un ponderado (de 30 % para la prueba de aptitudes y de 70 % sobre la prueba de conocimientos) se estaría aplicando un doble ajuste a los puntajes, el primero dado por la escala (el cual tiene respaldo normativo) y el segundo por la ponderación pretendida (sin respaldo normativo) con el agravante que este último solamente busca beneficiarla.

En consecuencia, es importante reafirmar que cada prueba es independiente, tanto en los atributos evaluados como en la calificación realizada. Así mismo, que el resultado obtenido se extrae del desempeño mostrado por el concursante a partir de la cantidad de aciertos. Con base en la disertación de la peticionaria y atendiendo los planteamientos que realiza de cara a su calificación con respecto a la de otros aspirantes, se puede extraer una línea o hilo común en sus argumentos, que llevan a considerar que la prueba de aptitudes tiene un peso menor que la prueba de conocimientos, con lo cual implícitamente quiere notar que un puntaje mayor en la prueba de aptitudes no es equiparable a uno similar a la prueba de conocimientos; y al respecto es necesario advertir que esta premisa es errada y que no es correcto apoquinar la prueba de aptitudes con el objetivo de obtener un puntaje aprobatorio.

Asu vez, frente al alcance de la fórmula en la **Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019** se indicó:

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

A su vez, en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019** se señaló:

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 \times Z)$  El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo  $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Finalmente, en las resoluciones que resolvieron las reclamaciones contra la prueba del 24 de julio de 2022, que fueron proferidas el **16 de enero de 2023**, la entidad indicó:

#### A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente, para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala}) + 190$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$

Y frente a conocimientos, se precisó:

#### B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala}) + 550$

**CUARTO CARGO:** De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, que para el caso del presente concurso de méritos implica que a los participantes se les indique de manera clara las reglas con fundamento en las cuales se llevará a cabo la actuación y que tales parámetros se respeten durante su ejecución;

Sin embargo, la entidad ha calificado la prueba de conocimientos y aptitudes con fundamento en fórmulas y modalidades de calificación que cambia intempestivamente sin informar a los interesados, al punto de que la prueba del 24 de julio de 2022 se calificó con fundamento en unos parámetros distintos a los que previamente había dado a conocer.

La fórmula de calificación se ha modificado en 3 ocasiones, sin que se justifique ni se ponga en conocimiento de dicha variación, tan es así que previo a la calificación de la prueba practicada en julio de 2022 se indicó que la fórmula era una y tenía determinado alcance; sin embargo, al resolver las reclamaciones se indicó que se había utilizado otra, **QUE NUNCA FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES.**

En efecto, la fórmula contenida en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**, así como el criterio de que la prueba de aptitudes tenía un peso del 30% y la de conocimientos un 70% **fueron los últimos parámetros de calificación que fueron informados a los aspirantes**, de ahí que la prueba del 24 de julio de 2022 y que es objeto de censura en esta oportunidad SE HUBIESE PRESENTADO POR LOS ASPIRANTES BAJO ESA CONVICCIÓN, BAJO LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE QUE, POR LO MENOS, **LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS TENÍA UN PESO MAYOR A LA DE APTITUDES.**

En cuanto a la fórmula matemática, en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019** se señaló:

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$  El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Finalmente, en las resoluciones que resolvieron las reclamaciones contra la prueba del 24 de julio de 2022, que fueron proferidas el **16 de enero de 2023**, la entidad indicó:

#### A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$

Y frente a conocimientos, se precisó:

## B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "conкурсante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Con la simple comparación de lo sostenido en uno y otro evento es evidente el cambio de las reglas de juego, sin que de manera previa se hubiese informado a los participantes.

De otro lado, en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019** se señaló:

### 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

Pese a lo anterior, en las resoluciones que resolvieron las reclamaciones contra la prueba del 24 de julio de 2022, que fueron proferidas el **16 de enero de 2023**, la entidad indicó que no existe ningún tipo de ponderación entre las pruebas:

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La supuesta ausencia de ponderación entre las pruebas y, por ende, la imposibilidad de predicar un peso porcentual frente a cada componente -conocimientos y aptitudes- fue ampliada en oficio del 8 de febrero de 2023, por la autoridad requerida, así:

Como se observa, estas dos pruebas corresponden a dos constructos de naturaleza conceptual y teórica diferente; es decir, cada una de estas es independiente de la otra, por lo cual no es correcto equiparar sus resultados. Las aptitudes evalúan las habilidades y capacidades que tiene una persona para resolver un problema dado sin que medie un conocimiento previo, por otro lado, las pruebas de conocimientos buscan medir los saberes (verbi gracia “el conocimiento”) en un área, disciplina, técnica o ciencia y para el caso que nos compete en el presente concurso, el conocimiento inherente a las funciones de los Jueces y Magistrados. Lo anterior, en aras de aclarar y reafirmar que ambas pruebas son independientes.

Ahora bien, para efectos del resultado, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa con la fórmula aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, que no existe un peso o ponderado previamente determinado de una prueba o componente sobre la otra.

Para la calificación de las pruebas escritas eliminatorias, conocimientos y aptitudes, la normatividad del concurso establece lo siguiente:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”.*

De ahí que, no podría predicarse la existencia de ponderación ni peso relativo alguno de una prueba sobre la otra, así como tampoco afirmar que el componente de conocimientos tenga un mayor valor que la prueba de aptitudes tal como la aspirante lo propone en su escrito de petición.

Y, en otro aparte, se señaló:

La disertación hecha por la aspirante se torna equivocada, al expresar la presencia de una ponderación que a todas luces y atendiendo a los lineamientos normativos de la convocatoria son inexistentes, por lo cual, los supuestos sobre los cuales plantea sus inquietudes se encuentran errados. Frente a ello, se resalta que la normatividad expresa la calificación en dos escalas, una de 1 a 300 para la prueba de aptitudes, y la otra de 1 a 700 para la prueba de conocimientos, sin que de ello se extraiga la obligación de aplicar un valor ponderado sobre el resultado final, como así lo quiere la peticionaria al mencionar que: *“Lo anterior significa que, si bien la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: i) calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y ii) calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).”* (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, es inocuo ya que la normatividad distingue una prueba de la otra a través de la aplicación de estas escalas otorgando una mayor puntuación a la prueba de conocimientos sobre la prueba de aptitudes, por lo cual acceder a la solicitud de la peticionaria de aplicar al resultado final un ponderado (de 30 % para la prueba de aptitudes y de 70 % sobre la prueba de conocimientos) se estaría aplicando un doble ajuste a los puntajes, el primero dado por la escala (el cual tiene respaldo normativo) y el segundo por la ponderación pretendida (sin respaldo normativo) con el agravante que este último solamente busca beneficiarla.

En consecuencia, es importante reafirmar que cada prueba es independiente, tanto en los atributos evaluados como en la calificación realizada. Así mismo, que el resultado obtenido se extrae del desempeño mostrado por el concursante a partir de la cantidad de aciertos. Con base en la disertación de la peticionaria y atendiendo los planteamientos que realiza de cara a su calificación con respecto a la de otros aspirantes, se puede extraer una línea o hilo común en sus argumentos, que llevan a considerar que la prueba de aptitudes tiene un peso menor que la prueba de conocimientos, con lo cual implícitamente quiere notar que un puntaje mayor en la prueba de aptitudes no es equiparable a uno similar a la prueba de conocimientos; y al respecto es necesario advertir que esta premisa es errada y que no es correcto apoquinar la prueba de aptitudes con el objetivo de obtener un puntaje aprobatorio.

**QUINTO CARGO: Se le confirió un mayor peso a la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos, desconociendo la especialidad de este tipo de concursos, en los que debe prevalecer la especialidad de la función judicial.**

**El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que al Consejo Superior de la Judicatura “señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera”.**

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo de la convocatoria - *Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, artículo 3, numeral 4.1., página 9-*, estableció lo siguiente:

#### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

En el aparte transcrito la entidad estableció "*los puntajes*" a los que se refiere el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, regla que, según su tenor literal y tal como se sostuvo en todas las actuaciones que precedieron la prueba del 24 de julio de 2022, implique que el peso de cada componente, sobre el resultado final, sea distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).

La anterior interpretación responde al contenido literal de la regla, para lo cual se debe tomar en consideración el contenido literal y lógico de la disposición, tomando en consideración que el principio según el cual donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, aunado a la especialidad que caracteriza los cargos en concurso: ejercicio profesional de la función judicial, de ahí que sea razonable que se entienda que el **componente de conocimientos**, por su especialidad y carácter técnico, tenga un peso mayor que la prueba de aptitudes, entendimiento que resulta consecuente con el hecho de que en el **Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018** se estableciera que la finalidad del concurso de méritos es "*seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones*".

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 indicó que el concurso de méritos para el ingreso a los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en concreto, en su etapa curso de formación judicial, tiene como finalidad que quienes "*se vinculen sean **personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar**, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia*", cometido que no solo se debe tomar en consideración para la etapa clasificatoria precisa se curso-concurso, sino que debe irradiar todas las demás actuaciones y, en mayor medida, las eliminatorias, tales como la de conocimientos, pues a la carrera judicial deben **ingresar las personas que prevalezcan en materia de conocimientos, por encima de componentes como las aptitudes, dado que este transversal a cualquier empleo público, sin que responda a la especialidad que caracteriza a la carrera judicial.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del STC de 25 de marzo de 2010, exp. 2010-00003-01, fue clara en sostener que las reglas de juego son las de la convocatoria, de ahí que no resulte de recibo que bajo el argumento de interpretar el acuerdo se desconozca la regla que señala que la prueba de conocimientos tiene un mayor peso en el resultado final. El fallo citado precisó:

(...) [E]l acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en **la que se fijan las reglas de juego que regulen el concurso**, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos **a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio**, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada”

La Corte Constitucional, en la sentencia C- 279 del 18 de abril de 2007, señaló:

*El acceso a los cargos mediante concurso de méritos cumple una doble función. Por una parte, garantiza tanto la protección del derecho de acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad, como el derecho a la estabilidad laboral. **Por la otra, vela por el óptimo funcionamiento del servicio público, principio que debe ser garantizado** (...).*

El último de los supuestos enunciados debe ser un principio que debe guiar la interpretación y aplicación de las normas sobre carrera judicial, para efectos de lograr que sus disposiciones estén orientadas a lograr esa finalidad, que para el presente caso, se insiste, por la especialidad de la función judicial, tan es así que la rama cuenta con su propio sistema de carrera, implican que se dé un mayor peso a la prueba de conocimientos sobre la de aptitudes, componente que es transversal a todos los empleos públicos.

El entendimiento planteado -*el mayor peso de la prueba de conocimientos (70%) respecto de las aptitudes (30%)*- fue claro para la entidad desde que inició el concurso hasta **enero de 2023**, época en la que cambió su criterio, sin razonar por qué la interpretación inicial fue errada y sin informar previamente a los participantes que presentarían nuevamente la prueba en **julio de 2022**.

En cuanto a la ponderación, en la **Resolución CJR19-632 de 29 de marzo de 2019** se indicó:

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

A su vez, en la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019** se señaló:

## 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

Finalmente, en las resoluciones que resolvieron las reclamaciones contra la prueba del 24 de julio de 2022, que fueron proferidas el **16 de enero de 2023**, la entidad indicó:

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La supuesta ausencia de ponderación entre las pruebas y, por ende, la imposibilidad de predicar un peso porcentual frente a cada componente -conocimientos y aptitudes- fue ampliada en oficio del 8 de febrero de 2023, por la autoridad requerida, así:

Como se observa, estas dos pruebas corresponden a dos constructos de naturaleza conceptual y teórica diferente; es decir, cada una de estas es independiente de la otra, por lo cual no es correcto equiparar sus resultados. Las aptitudes evalúan las habilidades y capacidades que tiene una persona para resolver un problema dado sin que medie un conocimiento previo, por otro lado, las pruebas de conocimientos buscan medir los saberes (verbi gracia “el conocimiento”) en un área, disciplina, técnica o ciencia y para el caso que nos compete en el presente concurso, el conocimiento inherente a las funciones de los Jueces y Magistrados. Lo anterior, en aras de aclarar y reafirmar que ambas pruebas son independientes.

Ahora bien, para efectos del resultado, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa con la fórmula aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, que no existe un peso o ponderado previamente determinado de una prueba o componente sobre la otra.

Para la calificación de las pruebas escritas eliminatorias, conocimientos y aptitudes, la normatividad del concurso establece lo siguiente:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”*

De ahí que, no podría predicarse la existencia de ponderación ni peso relativo alguno de una prueba sobre la otra, así como tampoco afirmar que el componente de conocimientos tenga un mayor valor que la prueba de aptitudes tal como la aspirante lo propone en su escrito de petición.

Y, en otro aparte, se señaló:

La disertación hecha por la aspirante se torna equivocada, al expresar la presencia de una ponderación que a todas luces y atendiendo a los lineamientos normativos de la convocatoria son inexistentes, por lo cual, los supuestos sobre los cuales plantea sus inquietudes se encuentran errados. Frente a ello, se resalta que la normatividad expresa la calificación en dos escalas, una de 1 a 300 para la prueba de aptitudes, y la otra de 1 a 700 para la prueba de conocimientos, sin que de ello se extraiga la obligación de aplicar un valor ponderado sobre el resultado final, como así lo quiere la peticionaria al mencionar que: *“Lo anterior significa que, si bien la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: i) calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total), y ii) calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total).”* (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, es inocuo ya que la normatividad distingue una prueba de la otra a través de la aplicación de estas escalas otorgando una mayor puntuación a la prueba de conocimientos sobre la prueba de aptitudes, por lo cual acceder a la solicitud de la peticionaria de aplicar al resultado final un ponderado (de 30 % para la prueba de aptitudes y de 70 % sobre la prueba de conocimientos) se estaría aplicando un doble ajuste a los puntajes, el primero dado por la escala (el cual tiene respaldo normativo) y el segundo por la ponderación pretendida (sin respaldo normativo) con el agravante que este último solamente busca beneficiarla.

En consecuencia, es importante reafirmar que cada prueba es independiente, tanto en los atributos evaluados como en la calificación realizada. Así mismo, que el resultado obtenido se extrae del desempeño mostrado por el concursante a partir de la cantidad de aciertos. Con base en la disertación de la peticionaria y atendiendo los planteamientos que realiza de cara a su calificación con respecto a la de otros aspirantes, se puede extraer una línea o hilo común en sus argumentos, que llevan a considerar que la prueba de aptitudes tiene un peso menor que la prueba de conocimientos, con lo cual implícitamente quiere notar que un puntaje mayor en la prueba de aptitudes no es equiparable a uno similar a la prueba de conocimientos; y al respecto es necesario advertir que esta premisa es errada y que no es correcto apoquinar la prueba de aptitudes con el objetivo de obtener un puntaje aprobatorio.

Cambio de criterio que, como se explicó en el acápite precedente, no fue objeto de publicidad, a pesar de suponer una circunstancia que ameritara la explicación deprecada; pues el desconocimiento de los factores usados para la calificación de las pruebas resultaba determinante para la metodología para contestar la prueba de julio de 2022, pues, como antelación se sabía que la prueba de conocimientos tenía un mayor valor, varios de los participantes optamos por dar una mayor atención y tiempo a ese componente, bajo el

entendido de que un acierto allí equivaldría a un puntaje superior, al compararlo con uno de aptitudes; sin embargo, tal regla se cambió, desconociendo la finalidad del concurso y la garantía del debido proceso.

Tan es así que al revisar los puntajes publicados el 2 de septiembre de 2022 en el caso de los participantes al cargo de jueces administrativos, se advierte que la diferencia entre los puntajes de aptitudes es **4.67** y en conocimientos **4.15**; además, cada variación en estos puntajes tiene injerencia directa en el puntaje final, es decir, por cada 4.67 más en aptitudes el participante obtiene un 4.67 en el total y en el mismo sentido con los 4.15 de conocimientos.

El mayor valor que se dio a la prueba de aptitudes se puede verificar al sustituir valores en la fórmula indicada por la entidad, pues al subir un acierto de conocimientos el puntaje final, necesariamente, aumenta 4.15, y al disminuirlo se reduce en el mismo número: 4.15.

Al hacer el mismo ejercicio con aptitudes, el puntaje final aumenta en una mayor proporción: **4.67** y al restar un acierto de conocimientos, también el puntaje se baja **4.67**.

Para lo anterior, me permito traer a colación como referencia la forma en la que la entidad estimó el puntaje para el cargo de juez administrativo en oficio del **9 de noviembre de 2022**, frente a un participante que obtuvo **24 aciertos en aptitudes y 43 en conocimientos, así:**

Por lo tanto, y en respuesta a la solicitud donde requiere la aplicación particular de la fórmula de calificación para obtener el puntaje publicado, inicialmente se indica que obtuvo 24 aciertos en la prueba de aptitudes y 43 aciertos en la prueba de conocimientos. Con relación a los datos estadísticos del grupo de referencia en el cual se encuentra, se precisa que, para la prueba de aptitudes, la media es de 22,132 mientras que la desviación estándar es de 6,417. En cuanto a la prueba de conocimientos, la media corresponde a 33,705 y la desviación estándar es de 7,216.

Así, para obtener el puntaje de cada prueba se realizan las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} \text{Puntaje aptitudes: } & ((\text{Número de aciertos} - \text{Media}) / \text{Desviación}) * 30) + 190 \\ \text{Puntaje conocimientos: } & ((\text{Número de aciertos} - \text{Media}) / \text{Desviación}) * 30) + 550 \end{aligned}$$

De tal forma, al reemplazar los valores de la fórmula con los datos indicados previamente, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Puntaje aptitudes} & = ((24 - 22,132) / 6,417) * 30) + 190 \\ \text{Puntaje conocimientos} & = ((43 - 33,705) / 7,216) * 30) + 550 \end{aligned}$$

Efectuando estos cálculos, se obtiene un resultado de 198,73 para la prueba de aptitudes, y de 588,64 en la prueba de conocimientos, para un total de 787,37 puntos, los cuales corresponden a los publicados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

Al tomar como referencia lo anterior, se aprecia que cada acierto más en conocimientos da un puntaje adicional de 4.15 mientras que uno en aptitudes da 4.67, así:

**P. Conocimientos: [(No. Aciertos – media) /desviación estándar) \*30) +550]**

**P. Aptitudes: [(No. Aciertos – media) /desviación convocatoria) \*30) +190]**

**Datos: Media conocimientos: 33,705 desviación 7.216**

**Datos: Media aptitudes: 22,132 desviación 6.417**

### **1. Puntaje participante X:**

**Aciertos conocimientos 43. Aciertos aptitudes: 24. Total: 77**

**P. Conocimientos: [(43 – 7.216) /33,705) \*30) +550] = 198.7331**

**P. Aptitudes: [(24 – 6.417) /22,132) \*30) +190]= 588.6433**

**Total: 787.376**

Aptitudes	
Aciertos	24
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	198.7331

Conocimientos	
Aciertos	43
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	588.6433

<b>Total</b>	<b>787.3763</b>
--------------	-----------------

**1. Puntaje participante X más 1 acierto en cada componente:**

Aptitudes	
Aciertos	25
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	203.4081

Conocimientos	
Aciertos	<b>44</b>
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	592.8007

<b>Total</b>	<b>796.2089</b>
--------------	-----------------

Diferencia con **24** aciertos en aptitudes (198.73 - 203.4081) = **4.67**

Diferencia con **43** aciertos en aptitudes (588.643 - 592.8007) = **4.15**

Al agregar un acierto en aptitudes al puntaje inicial de referencia -24- la puntuación total sube 4.67 (inicialmente es de **787.376** y con 25 aciertos en aptitudes el puntaje global asciende a **792.051, sube 4.67**):

Aptitudes	
Aciertos	25
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	203.4081

Conocimientos	
Aciertos	<b>43</b>
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	588.643293

<b>Total</b>	<b>792.051427</b>
--------------	-------------------

Al agregar un acierto en conocimientos al puntaje inicial de referencia -43- la puntuación total sube 4.4.15 (inicialmente es de **787.376** y con 45 aciertos en conocimientos el puntaje global asciende a **791.533, sube 4.15**):

<b>Aptitudes</b>
------------------

<b>Conocimientos</b>
----------------------

Aciertos	24
Media	22.132
Desviación estándar	6.417
Fórmula	198.7331

Aciertos	<b>44</b>
Media	33.705
Desviación estándar	7.216
Fórmula	592.800721

Total	791.533773

**Según el acuerdo, debe privilegiarse el componente de conocimientos, tal como insistentemente lo puso de presente la Universidad Nacional en el proceso en el marco del cual la Corte Constitucional consideró que resultaba razonable la anulación del examen anterior (expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202).**

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por ustedes ante tal Corporación, en el que se hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria a era “seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito”, cometido que no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**

En este sentido, vale la pena citar la jurisprudencia que la entidad citó en su escrito de intervención presentado en el trámite adelantado ante la Corte Constitucional y en la que se sustentaron para sostener que pruebas como la discutida deben permitir **“identificar las destrezas y capacidades de los concursantes en función al cargo convocado”**, finalidad que se desconoce cuándo para elegir jueces y magistrados lo determinante no es el conocimiento en el área específica, sino la comprensión lectora y habilidad matemática genera que es transversal a cualquier empleo público. Al respecto, en la sentencia a T-315 de 1998, se sostuvo:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, **la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva**, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. **Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que, dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para 25 desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.” (Resaltado fuera de texto)*

Resulta particular que ante la Corte se hubiese justificado la anulación del examen anterior, bajo el argumento de que “*la repetición de las pruebas en la Convocatoria 27 tiene como fin orientador la garantía del mérito como principio rector de la carrera judicial, al brindar a los concursantes la seguridad de participar y ser evaluados por un instrumento de selección que responda a las características y exigencias de los cargos convocados, así como a la ley y a los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados previamente*”, pero al evaluar la segunda prueba no se dé prevalencia al componente que responde “a las características y exigencias de los cargos convocados” (prueba de conocimientos), sino a un componente que no tiene una relación directa con la función judicial, sino que mide capacidades aplicables en cualquier ámbito (aptitudes).

**SEXTO CARGO: Violación de los principios de transparencia y debido proceso, por obstaculización del derecho de defensa y contradicción, dada la negativa a expedir información necesaria para controvertir los yerros de la prueba.**

La entidad ha negado la expedición del pliego y de los documentos técnicos que dan cuenta del perfil psicométrico de las pruebas de conocimientos y aptitudes bajo el argumento de que se trata de documentos sometidos a reserva, lo cual no es cierto.

En efecto, en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial*”, la entidad frente a las solicitudes de los aspirantes frente a la expedición de información y documentación en relación con la prueba practicada en julio de 2022, sostuvo:

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial."*

#### **4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.**

"Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

*"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley"*

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

*"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996<sup>6</sup> precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"*.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

*"176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial."

*segundo del artículo 164 dispone que "[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado".*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física v/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros". (Resaltado fuera de texto original)*

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron."

La falta de expedición de los datos y documentos que permitan cuestionar las pruebas se han convertido en un obstáculo para debatir en la vía administrativa con fundamentos la calificación dada, así como para demandar, incluso, solicitar la suspensión provisional del respectivo acto.

No se entiende qué es lo que se pretende proteger con la restricción de la entrega de información frente a una prueba ya aplicada, mientras que lo que se advierte es que se presente impedir que se cuestione cada una de las etapas de este concurso, que el proceso se adelante de manera oculta, sin posibilidad material de cuestionamiento, lo que llama la atención, pues ¿cómo es posible que un concurso para seleccionar los jueces de la república se caracterice por su desconocimiento de los más básicos principios constitucionales?

En cuanto a que la negativa de la entidad constituye un obstáculo para poder ejercer las prerrogativas propias del proceso contencioso administrativo por ilegalidad evidente, como son las relativas a **pedir la suspensión provisional del acto administrativo demandado**, según los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado**, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)**".*

La suspensión provisional de la calificación se podría solicitar -y procedería- ante la calificación errónea de las preguntas, lo que impone verificar cómo se llevó a cabo tal etapa;

sin embargo, sin los datos matemáticos de la calificación, ¿cómo puede resolver de manera fundada la petición de medida cautelar?

## INEXISTENCIA DE RESERVA

El párrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, se refiere al “*carácter reservado*” de las pruebas que “*se apliquen*” en concursos como el objeto de discusión, en los siguientes términos:

*Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.*

*(...).*

**PARAGRAFO SEGUNDO. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.**

La Corte Constitucional, en la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, agotó la “[r]evisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, hoy Ley 270 de 1996, y frente al citado párrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

*La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que **el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad.** (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.***

El artículo 243 de la Constitución Política de Colombia señala de manera clara que: ‘los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional’.

Así las cosas, para establecer el alcance de la **reserva legal a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, se deben tomar en consideración los anteriores razonamientos, dado que a la Corte Constitucional le corresponde “*determinar (...) el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad [ejerce]*”<sup>11</sup>, la cual no podría salvaguardar la integridad de la Constitución en los términos del artículo 241 de la Carta, “*si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas*”.

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

En este punto, conviene reiterar que, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en sus pronunciamientos, al sostener que “*el control constitucional abstracto **tiene efectos erga omnes** y de **cosa juzgada constitucional**, por lo tanto, tales providencias son de **obligatorio***

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-820/06, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**cumplimiento** para todos los particulares y autoridades” (Sala de Casación Penal, STP16903-2022, Radicación n.º 127606).

Lo anterior, en cuanto las sentencias de constitucionalidad, “*además de que son proferidas por el Alto Tribunal mencionado, precisamente, en ejercicio de la función de proteger la integridad de la Carta Política, (...) ninguna disposición permite que la misma corporación u otro funcionario judicial, pueda ejercer algún control sobre ese tipo de providencias*” (CSJ STP13624, 20 sep. 2016, Rad. 88019).

Lo mismo ha sido sostenido en diversas oportunidades por la Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis, en sentencia del 12 de mayo de 2021, expediente SL2766-2021, radicación No. 8187, concluyó:

*“Sobre este particular, la Sala ha adoctrinado que el precedente constitucional cuando se trata de un **control abstracto de constitucionalidad tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes** y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (CSJ SL184-2021, CSJ SL1884-2020 y CSJ SL1938-2020)”.*

Lo anterior fue reiterado, entre otras, en sentencia del 19 de enero de 2022, SL305-2022, radicación no. 84972, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis.

## **PREVALENCIA DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “**solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**”.

Así las cosas, si bien tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado, en sede de tutela, frente a **la reserva de exámenes en concursos de méritos para cargos de carrera administrativa**, y han concluido que los EXÁMENES PRACTICADOS SÍ ESTÁN SOMETIDOS A CIERTAS RESTRICCIONES POR RAZONES DE RESERVA, lo cierto es que tal criterio no puede ser aplicado en este caso, por 2 razones: *i)* la **reserva es de ley o por mandato de la Constitución**, de ahí que no pueda ser establecida **vía jurisprudencia**; *ii)* las sentencias de constitucionalidad priman sobre las de tutela, de ahí que el criterio jurisprudencia a aplicar en el *sub lite* sea el contenido en la C-037 del 5 de febrero de 1996.

La Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Gómez Lenis, SL305-2022, radicación no. 84972, en sentencia del 19 de enero de 2022, se pronunció frente a la diferencia entre: “*i)* **providencias derivadas del control abstracto de constitucionalidad**; es decir, aquellas que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y *ii)* del **precedente en vigor**; esto es, el que proviene de las decisiones de **acciones de tutela**”, para lo cual preciso:

*“El primero tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y **su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política** (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante -como expresión de garantía del principio de igualdad-, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente; ello, debido **a los efectos inter partes** que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017)”.*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-951/14, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, llevó a cabo la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado

y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en el marco de lo cual se analizó el artículo 24, que hoy corresponde al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, y en el que estableció que “solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley”, frente a lo cual se precisó:

*Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública.** En este sentido, **dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.***

*(...). Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014[217] a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y **no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.**"*

*De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que **el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley.** Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.*

En la misma sentencia la Corte precisó que las disposiciones legales que restrinjan el derecho de acceso a la información deben ser analizadas de manera estricta y rigurosa, lo que lleva a cuestionarse sobre las sentencias de tutela con fundamento en las cuales diversas autoridades judiciales han negado el acceso a la información relacionada con las pruebas de la convocatoria 27, ¿el juez de tutela está habilitado para establecer reglas de reserva que el legislador ni la Constitución prevén? , ¿cuál es el fundamento para que un asunto excepcional -como la reserva- se aplique en los diversos fallos de tutela como si se tratara de una regla general?

En el punto analizado, la Corte sostuvo:

*La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que **los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso,** para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información (...).*

*La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.*

*Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de habeas data financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de habeas data y*

protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y **la excepción, la reserva de los mismos** (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que **no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva**. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) **la norma que establece el límite es precisa** y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que **excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas**; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser **motivada** en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** (...).

(...) Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. **Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada**, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho”.

Así las cosas, en este asunto, al no existir reserva, resulta evidente la vulneración del principio de transparencia que debe caracterizar las actuaciones administrativas.

Un ejemplo claro de lo anterior corresponde a la pregunta 53 del examen de jueces administrativos. Conviene aclarar que hay preguntas que son evidentemente mal calificadas, como es este ítem, pues la justificación de la accionada es que *“tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado”*, cuando lo cierto es que tal definición no solo se ha reservado a los valores, sino también a los principios, argumento que pone de bulto la irregularidad en la calificación.

PREGUNTA, SEGÚN LO ADVERTIDO EN LA EXHIBICIÓN	OBJECIONES A LA PREGUNTA	RESPUESTA PARTE DEMANDADA (página 28 del documento anexo a la resolución que resolvió recursos)
<p>Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denomina</p> <p>Opciones de respuesta:</p> <p>A. directrices.            B. reglas.            C. Principios (respuesta participante).            D. Valores (respuesta Unal).</p>	<p>La pregunta planteada tiene como fundamento los sostenido por la Corte Constitucional, en la <b>sentencia C-1287 de 2001</b>, en la que se sostuvo:</p> <p><i>“De manera general, la filosofía jurídica contemporánea, con miras a establecer fórmulas para la resolución de antinomias, especialmente de las que se presentan dentro de las constituciones, se ha preocupado por precisar <b>la diferencia</b> que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales.</i></p> <p><i>En lo que concierne a la noción de <b>valores constitucionales</b> (...) la doctrina coincide en considerar que <b>las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta</b>; para algunos son normas que orientan la producción e <b>interpretación de las demás normas</b>, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; <b>para otros</b>, las normas que reconocen valores <b>al igual que las que consagran principios</b>, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que <b>las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.</b></i></p> <p><i>1.1.1. Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran <b>los principios también serían normas que condicionan las demás normas</b>, pero con <b>mayor grado de concreción y por lo</b></i></p>	<p>Pregunta No. 53.</p> <p><i>“Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.</i></p> <p><i>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.</i></p> <p><i>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.</i></p> <p><i>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de</i></p>

	<p><b>tanto de eficacia</b>, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente <b>la distinción entre principios y valores</b> sería una diferencia de <b>grado de abstracción y de apertura normativa</b>. Las normas que reconocen valores serían normas <b>más</b> abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia.</p> <p><i>“(...) según dicha sentencia, la distinción entre principios y valores sería una ‘diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa’, por cuanto ‘las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia’<sup>12</sup>.</i></p> <p><i>“Conforme con lo anterior, no queda duda que tanto principios como valores comparten la misma función dentro del ordenamiento jurídico: son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento. Así, según la Corte Constitucional, la única diferencia entre ambas categorías normativas deriva de la aplicabilidad concreta o eficacia, pues lo principios gozan de un mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa.</i></p> <p><i>“Bajo el contexto enunciado, es fácil sostener que tanto los principios como los valores son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, conforme lo preguntó la institución evaluadora. De ahí que sea perfectamente válido argumentar frente a aquel cuestionamiento, que tanto “principios” como “valores” son respuestas que satisfacen el enunciado otorgado por la universidad.</i></p>	<p>aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.</p>
--	--	---

<sup>12</sup> Cita original: “Cf. Ibídem”.

	<p><i>Diferente sería la conclusión, si respecto del mismo enunciado, esto es “las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”, la institución evaluadora preguntara ¿cuál tiene <b>menor</b> aplicabilidad concreta o eficacia?, a la luz de la mencionada decisión. Contexto dentro del cual, la respuesta, ahí sí, sería “valores” de acuerdo con lo visto anteriormente. Sin embargo, como quiera que la institución evaluadora omitió dentro de su enunciado indicar tal característica, se reitera, es perfectamente plausible sostener que tanto “valores” como “principios” son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”.</i></p> <p><i>“(…). Así, es plausible sostener que la definición expuesta por la institución evaluadora puede enmarcarse tanto dentro del concepto de “principios” como de “valores”. De ahí que, en este caso, ambas opciones de respuesta sean válidas y así tenga que asumirse”.</i></p>	
--	--	--

La anterior situación no solo se presenta la pregunta 53, sino en otras, como la pregunta 56.

Según el contenido literal y textual de la sentencia, la Corte Constitucional no solo recurrió a un criterio de interpretación, sino a varios, entre ellos, el lógico. Para calificar la pregunta, la Unal precisa que no era posible acudir al criterio lógico, porque este *“busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias”*, respuesta que no es más que una definición y que, en modo alguno, justifica por qué ese no fue aplicado al *sub lite* por la Corte, que fue lo indagado en el enunciado.

Se insiste que hay preguntas que son evidentemente mal calificadas, como esta, pues la justificación de la accionada en cuanto a la respuesta D) es totalmente descontextualizada de lo preguntado en el enunciado.

<b>PREGUNTA 56, SEGÚN LO ADVERTIDO EN LA EXHIBICIÓN</b>	<b>OBJECIONES A LA PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA PARTE DEMANDADA (página 30 del documento anexo a la resolución que resolvió recursos)</b>
<p>En la sentencia C-1260 de 2001, “la Corte también considera que <b><u>un entendimiento restrictivo y puramente técnico</u></b> de la noción de acciones en el artículo 60 superior <b><u>comporta resultados irrazonables</u></b>, desde el punto de vista de la finalidad misma perseguida por el Constituyente. Esa interpretación podría conducir, en la práctica, a que algunas empresas en donde el Estado tiene participación en el capital social evitaran asumir la forma de sociedad de acciones, a fin eludir el derecho de preferencia previsto por el mencionado inciso segundo del artículo 60 de la Carta”.</p> <p>A qué criterio de interpretación recurrió:</p> <p><b>A. del Precedente</b>  <b>b. Teleológico (respuesta Unal)</b>  <b>c. Gramatical</b></p>	<p>La pregunta planteada tiene como fundamento los sostenido por la Corte Constitucional, en la <b>sentencia C-1287 de 2001</b>, en la que se sostuvo:</p> <p><b>¿Interpretación restrictiva o genérica del término “acciones” del artículo 60 superior?</b></p> <p>(...)</p> <p><b>El argumento literal y gramatical.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>El argumento histórico y la voluntad de democratizar los procesos de privatización</b></p> <p>(...)</p> <p><b>El argumento sistemático: la finalidad del derecho de preferencia y su conexión sistémica con los principios constitucionales.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>El argumento lógico y teleológico: las consecuencias negativas del entendimiento restrictivo del término acciones.</b></p> <p>“(…) La Corte también considera que un entendimiento restrictivo y puramente técnico de la noción de acciones en</p>	<p><i>Pregunta No. 56</i></p> <p><i>“Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.</i></p> <p><i>“La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.</i></p> <p><i>La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.</i></p> <p><i>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.</i></p> <p><i>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias”.</i></p>

**D. Lógico** (respuesta que seleccioné)

el artículo 60 superior **comporta resultados irrazonables, desde el punto de vista de la finalidad** misma perseguida por el Constituyente. Esa interpretación podría conducir, en la práctica, a que algunas empresas en donde el Estado tiene participación en el capital social evitaran asumir la forma de sociedad de acciones, a fin eludir el derecho de preferencia previsto por el mencionado inciso segundo del artículo 60 de la Carta. **En tal contexto, no es lógico suponer que la Carta estableció un mandato de democratización, pero al mismo tiempo abrió la compuerta para que éste sea esquivado,** incluso con consecuencias perjudiciales para la propia estructura organizacional de aquellas empresas con participación del sector público. En efecto, **esa interpretación restrictiva del término de acciones genera un incentivo desafortunado,** y es el siguiente: el Estado y los particulares podrían dejar de constituir empresas con capital representado por medio de acciones y podrían recurrir a otras formas societales, no tanto porque consideren que esas otras estructuras organizaciones sean las más adecuadas para el cumplimiento de los fines constitucionales, sino exclusivamente para evadir el derecho de preferencia en beneficio de los trabajadores y organizaciones solidarias, cuando esas empresas tengan participación estatal.

20. Como vemos, **la interpretación restrictiva del término acciones comporta resultados indeseables,** pues no sólo permite que **la finalidad** democratizadora del derecho de preferencia pueda ser eludida en la práctica, **sino que podría estimular** que las empresas con participación estatal asuman ciertas formas jurídicas, que **no sean las más adecuadas.** **Por el contrario, una interpretación amplia del término acciones evita esos inconvenientes, pues fortalece la voluntad democratizadora del Constituyente y no genera incentivos inadecuados** en el diseño de las empresas con

participación estatal. Ahora bien, es sensato asumir como principio hermenéutico que el funcionario judicial siempre debe preferir **aquella interpretación que vigoriza el cumplimiento de los fines de la norma y que evita consecuencias indeseables en su aplicación.** Una conclusión se impone: el término acciones debe ser entendido en forma amplia, de tal manera que cubra a todas las formas de participación estatal en el capital social empresarial.

(...) Como se ha visto, un entendimiento amplio del término acciones en el artículo 60 superior **logra armonizarse los criterios hermenéuticos más relevantes en este debate constitucional,** pues esa interpretación es congruente con el tenor literal, recoge la voluntad histórica de la Asamblea sobre el punto, **desarrolla vigorosamente los principios constitucionales, y es más adecuada para lograr los propósitos democratizadores buscados.** En cambio, **la visión restrictiva del término acciones mantiene una tensión entre estos criterios interpretativos.** Ahora bien, la búsqueda de integridad y coherencia tiene una enorme importancia en el razonamiento jurídico, tal y como lo han destacado numerosos sectores de la doctrina jurídica contemporánea, pues favorecen la seguridad jurídica y fortalecen la legitimidad de la actividad judicial, en la medida en que aseguran una mayor imparcialidad en las decisiones de los jueces. **En tales condiciones, es razonable suponer que en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico,** de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de “equilibrio reflexivo” o “coherencia dinámica”<sup>181</sup>. Por el contrario, las argumentaciones jurídicas **que mantienen las tensiones y contradicciones entre**

**esos criterios hermenéuticos son más cuestionables.**

*Todas estas consideraciones llevan entonces a la Corte a concluir que la interpretación constitucionalmente más adecuada de la regla prevista por el inciso segundo del artículo 60 superior consiste en entender en forma amplia la consecuencia jurídica de esa regla constitucional, de tal manera que la noción de “acciones” cubra cualquier forma de participación estatal en el capital social, incluyendo obviamente las cuota o partes de interés.*

*De lo sostenido expresamente por la Corte, es claro que la interpretación efectuada no obedeció a la aplicación de un solo criterio de interpretación, sino que incluyó varios, entre ellos: i) el que vigoriza el cumplimiento de los fines de la norma (teleológico) y el ii) que evita consecuencias indeseables en su aplicación (lógico).*

*De este modo, la pregunta admite dos respuestas: la indicada por la Unal y la seleccionada en este caso (la d), dado que la interpretación planteada responde tanto al criterio lógico como al teleológico.*

*Por las razones explicadas (...), [la opción D] corresponde a una respuesta válida.*

*Como se explicó, esta pregunta tiene dos respuestas posibles, por tal razón, solicito que se me sume dentro de los aciertos la respuesta D).*

La pregunta 63 también corresponde a aquellas en las que de entrada se advierten irregularidades en la calificación: En el pliego de preguntas en la opción b) se suprimió la expresión “no”, lo que cambia totalmente el sentido de la frase y nos permite concluir que tal respuesta es acertada, porque al recaer sobre hechos

frente a los cuales la ley exige otro medio de prueba, la confesión es improcedente; sin embargo, la entidad pasó por alto tal situación en las reclamaciones -/a *supresión del no-*, de ahí que la respuesta emitida no sea más que formal, sin un análisis de fondo, detallado y minucioso como el que se requería.

<b>PREGUNTA 63, SEGÚN LO ADVERTIDO EN LA EXHIBICIÓN</b>	<b>OBJECIONES A LA PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA PARTE DEMANDADA (página 34 del documento anexo a la resolución que resolvió recursos)</b>
<p>En cuál de los siguientes eventos se debe desestimar la confesión:</p> <p>a. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.</p> <p>b. <b>Recae sobre hechos respecto de los que algún cuerpo legal exija otro medio de prueba (respuesta participante)</b></p> <p>c. Versen sobre hechos que producen consecuencias jurídicas favorable al confesante o adversa a la parte contraria.</p> <p>d. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener</p>	<p>La B) es una RESPUESTA CORRECTA: Según el numeral 3 del artículo 191 del CGP es requisito de la confesión:</p> <p><i>“3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la <b>ley no exija otro medio de prueba</b>”.</i></p> <p>La respuesta es acertada, porque se debe desestimar la confesión cuando la ley establece otro medio de prueba y esa es precisamente la premisa del enunciado.</p> <p>Como puede advertirse, la opción de respuesta de la Nacional plantea que existe otro medio de prueba, en esa medida no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 191.</p> <p>Por tanto, si un cuerpo legal exige otro medio de prueba, debe DESESTIMARSE la confesión y por esa razón la opción “b” era una respuesta válida, sin que exista una razón suficiente para que se considere más válida la opción “c” que la opción “b”, en la medida que ambas opciones refieren el incumplimiento de los requisitos de la confesión.</p> <p>En el pliego de preguntas en la opción b) se suprimió la expresión <b>“no”</b>, lo que cambia totalmente el sentido de la frase y nos permite concluir que tal respuesta es acertada, porque el recaer sobre hechos frente a los cuales la ley exige otro medio de prueba.</p>	<p><i>Pregunta No. 63</i></p> <p><i>“Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión.</i></p> <p><i>La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.</i></p> <p><i>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1</i></p> <p><i>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.</i></p> <p><i>La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle</i></p>

conocimiento (respuesta accionada).

*consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.*

*La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.*

## PRUEBAS

Anexo como tales todos los documentos que dan cuenta de las actuaciones del concurso, que, en todo caso, son de acceso público y obran en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

Documentos cargados en: [https://drive.google.com/file/d/1G8VmTihkB19qkU9ExjTs-OUTSrJsveNr/view?usp=share link](https://drive.google.com/file/d/1G8VmTihkB19qkU9ExjTs-OUTSrJsveNr/view?usp=share_link)

### Manifestación bajo juramento:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Si bien he promovido varios procesos de tutela contra las demandadas con ocasión de la convocatoria objeto de la *litis*, lo cierto es que ha sido por situaciones distintas, ante la evidencia de que he formulado distintas peticiones, tendientes a obtener información frente a la calificación y estructuración de la prueba, **SOLICITUDES QUE NO FUERON CONTESTADAS OPORTUNAMENTE**, de ahí que me hubiese visto en la necesidad de acudir al juez de tutela, para lograr una respuesta. Tales procesos corresponden a los siguientes, pero, se reitera, tienen objetos distintos al planteado en esta oportunidad (accionante Yulmary Paola Riaño Chaparro):

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001023000020140042400	04/03/2014	Conflicto de la misma Especialidad	DR.MARGARITA CABELLO BLANCO	- JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO	- SANDRA JANNETH RIAÑO RUBIANO - DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO - RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO - MARY SOL RIAÑO RUBIANO
<input type="checkbox"/>	11001023000020220137400	02/11/2022	TUTELAS PLENA	Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230012300	06/02/2023	TUTELAS PLENA	DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230015600	09/02/2023	TUTELAS PLENA	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230023900	01/03/2023	TUTELAS PLENA	DR.FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230029800	15/03/2023	TUTELAS PLENA	DRA. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001023000020230049400	02/05/2023	TUTELAS PLENA	DR.FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS	- YULMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Si bien, en el proceso 1001023000020230015600, tramitado ante el despacho del magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ se dictó sentencia el 22 de febrero de 2023, notificada casi un mes después *-21 de marzo siguiente-*, en la que se determinó que los resultados de las pruebas de la convocatoria debían tramitarse vía nulidad y restablecimiento de derecho, lo cierto es que desde el **23 de marzo de 2023**, formulé solicitud de nulidad contra ese fallo, en cuanto el proceso de amparo tenía como objeto que se contestara una petición, en el sentido de expedir copia del pliego, pese a lo cual se dictó decisión resolviendo unas pretensiones distintas a las planteadas.

La anterior solicitud a la fecha no ha sido decidida, a pesar de que la tutela se radicó desde el 8 de febrero de 2023.

### NOTIFICACIONES

### NOTIFICACIONES

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: [pao.riano.ch@gmail.com](mailto:pao.riano.ch@gmail.com), celular y WhatsApp: 3213195528.

Al respecto, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto demanda alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

Atentamente,



**PAOLA RIAÑO CHAPARRO**  
C.C. 1058460281